Número Único 110016000013201116754-00
Ubicación 50197-6
Condenado DAIRO BARRAGAN DIAZ
C.C # 93293187

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000013201116754-00
Ubicación 50197-6
Condenado DAIRO BARRAGAN DIAZ
C.C # 93293187

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-013-2011-16754-00. NI. 50197.
Condenado: Dairo Barragán Díaz. C. C. 93.293.187.
Delito: Lesiones personales dolosas.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta a Dairo Barragán Díaz.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de octubre de 2019, el Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Dairo Barragán Díaz como autor del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En auto de 13 de enero de 2020, en caso de que el condenado no cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia, este Despacho dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que Dairo Barragán Díaz explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de allegar la caución prendaria impuesta y suscribir la diligencia de compromiso dentro del plazo concedido para ello en la sentencia, periodo dentro del cual guardó silencio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

> **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional**. Si durante el período de prueba el condenado

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrilla y subraya por el Despacho)

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 08 de octubre de 2019 a la fecha han transcurrido más de 90 días. Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos, concediéndole un mes para que compareciera al Despacho a fin de suscribir diligencia de compromiso en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso y según constancia del 30 de enero de 2020, el citado término venció el pasado 11 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, el sentenciado Dairo Barragán Díaz guardó silencio y no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal se pronunció en auto de 19 de mayo de 2011 siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando León Bolaños Palacios, de la siguiente manera:

"....(..) Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(..)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."[1]

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

Frente a la ejecución de la sentencia la Corte Suprema de Justicia, señaló[2]:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[3].

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Dairo Barragán Díaz, orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesto a disposición de este Despacho.

Otras determinaciones.

Por el **Centro de Servicios Administrativos:**

- Ingrésese al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

---

[1] *Rad. 11001409402120070076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios*
[2] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*
[3] *CC- 006 de 2003.*

- Ofíciese al Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Pena Acusatorio, para que informen si dentro de las diligencias de la referencia fue iniciado incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de Dairo Barragán Díaz.

Segundo: En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho y se procederá a librar a nombre de Dairo Barragán Díaz orden de captura ante las autoridades respectivas.

Tercero: Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SEÑOR
DAIRO BARRAGAN DIAZ
CALLE 53 SUR NO 11 B - 45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 941

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50197
REF: PROCESO: NO. 110016000013201116754
CONDENADO: DAIRO BARRAGAN DIAZ
93293187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER EN ESTA CIUDAD CAPITAL A FIN DE NOTIFICARSE DE LA PROVIDENCIA QUE DATA DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN SU CONTRA DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE LA REFERENCIA. EN CONTRA DE DICHA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CRISTIAN FABIAN FORIGUA PACHECO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SEÑOR
DAIRO BARRAGAN DIAZ
CRA 13 A BIS NO 50 B - SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 940

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50197
REF: PROCESO: NO. 110016000013201116754
CONDENADO: DAIRO BARRAGAN DIAZ
93293187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER EN ESTA CIUDAD CAPITAL A FIN DE NOTIFICARSE DE LA PROVIDENCIA QUE DATA DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN SU CONTRA DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE LA REFERENCIA. EN CONTRA DE DICHA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CRISTIAN FABIAN FORIGUA PACHECO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320111675400 NI 50197 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mar 15/12/2020 11:46 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320111675400 NI 50197 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Cordialmente,

Jose Alejandro Mora Barrera
Procurador Judicial I
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá
jmora@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 10 de diciembre de 2020 12:02 p. m.
Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320111675400 NI 50197 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor
JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA
Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA
jmora@procuraduria.gov.co
alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

Señor (a)

JUEZ 6º PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Rad. 110016000013201l-16754
Delito: Lesiones Personales
Condenados: Dairo Barragán Díaz
Asunto: Interposición del Recurso de Apelación

Respetado (a) Señor (a) Juez

OSCAR ANDRÉS PINZÓN CAMPOS, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.852.946 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 173.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor **DAIRO BARRAGÁN DÍAZ,** en las diligencias de la referencia, conforme al poder especial amplio y suficiente, de manera atenta y comedida, acudo al despacho conforme las formalidades del Código de Procedimiento Penal INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión del pasado 9 de diciembre de 2020 por medio de la cual se decidió **REVOCAR** el beneficio o subrogado penal de la suspensión de la ejecución condicional de la pena (art. 63 C.P.) a efectos de ser notificada la defensa de la decisión e interponer los recursos ordinarios que le asisten al Señor BARRAGÁN DÍAZ.

De lo anterior solicito dar trámite a las presentes. Del (a) Señor (a) Juez. Respetuosa y Cordialmente,

OSCAR ANDRÉS PINZÓN CAMPOS
CC. 80.852.946 de Bogotá D.C.
T.P. No. 173.399 del C.S. de la J.

URGENTE 50197-6-AG-CM- INTERPOSICION RECURSO DE APELACION PROCESO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 3:41 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (108 KB)

Recurso de Apelación Dairo Barragán.pdf;

De: OSCAR ANDRES PINZON CAMPOS <oscar.andres.pinzon@outlook.com>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 3:24 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION PROCESO

Juzgado 6 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicacaciòn 1100160000132011-16754
Condenado: Dairo Barragan diaz
Cedula 93.293.187
Apoderado Judicial: Oscar Andres Pinzon Campos
CC. 80.852.946 de Bogota
T.P. No. 173.399 del C.S. de la J.

Obtener Outlook para Android
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.